

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD090013/18

Expediente PAMA: CPA0900015/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 06 de abril de 2018.

**C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera. (Notificación por estrados).**

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

1.- Con fecha 25 de enero de 2018, siendo las 13:35 horas, los CC. Carolina Canales Castrejón y José Jaime Flores Álvarez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Gustavo A. Madero, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/18, contenida en el

CASVIAS



1/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00013/18, de fecha 25 de enero de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, atendiendo la diligencia el C. Luis Reyes Castillo, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector RYCRLS60092709H800, emitida por el Instituto Nacional Electoral, quien manifestó ser el encargado de las mercancías extrajeras que se encontraron en el domicilio citado, por lo que, con fundamento en el artículo 49 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: *"Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: [...] fracción II.- Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección..."*, se procedió a entender la diligencia con el C. Luis Reyes Carrillo.

Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 003, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/18, de fecha 25 de enero de 2018, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; a lo que el C. Luis Reyes Carrillo, una vez que la leyó y habiéndose enterado de su contenido y alcance, procedió a recibir el tanto original de la citada Orden de Visita Domiciliaria escribiendo de su puño y letra la leyenda siguiente: *"Previa identificación del personal visitador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autógrafa de quien la emite previa lectura de su contenido y alcance. Así como recibo la carta de los derechos de contribuyente" (sic)*, seguido de su nombre, "Luis Reyes Carrillo", la fecha "25/enero/2018" (sic), su firma autógrafa, la hora de la recepción "13:35 horas" (sic) y el carácter con el que compareció "Encargado de las mercancías"

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Marco Antonio Herver Domínguez y José Álvarez Peláez, quienes aceptaron dicho cargo.



  
CASVIABE

3.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial antes citado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 20 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en **Caso Único**: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, las cuales se detallan en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, a folio 006.

En este mismo acto, se hizo constar que dependencias administrativas y judiciales se encontraban practicando actos relacionados a su competencia dentro del local comercial visitado y derivado de ello, procedieron a clausurar y suspender dicho local comercial; motivo por el cual, al no existir las condiciones necesarias para que el personal visitador lleve a cabo la presente diligencia en el domicilio visitado, el personal visitador solicitó al C. Luis Reyes Castillo, para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías que se encontraban enajenando en el local comercial ubicado en Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.

No obstante lo anterior, el C. Luis Reyes Castillo, manifestó no contar en ese momento con la documentación que acreditara la legal posesión de la mercancía que se encontraba enajenando en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900013/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00013/18, de fecha 25 de enero de 2018, motivo por el cual, siendo las 13:55 horas del 25 de enero del 2018, se hizo del conocimiento del C. Luis Reyes Castillo, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, incisos a) b) y c) y III, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: *"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ...III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso*

  
CASV/BS



3/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenaban en el puesto semifijo visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 14:25 horas del 25 de enero de 2018, se suspendió el Acta, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continúe con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900013/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00013/18, de fecha 25 de enero de 2018.

En la Ciudad de México, siendo las 15:20 horas del 25 de enero de 2018, los CC. Carolina Canales Castrejón y José Jaime Flores Álvarez, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a revisión.

Acto seguido, siendo las 15:45 horas del 25 de enero de 2018, y toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el puesto semifijo ubicado en Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, como sigue: Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, las cuales se detallan en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, a folio 006.

3.- Considerando que desde el desarrollo de las facultades de comprobación en el puesto semifijo visitado, el C. Luis Reyes Castillo, no presentó al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico, motivo por el cual no existió valoración alguna, toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, no aportó documentación, en virtud de que no se apersonó en las instalaciones que ocupa esta



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD090013/18

Expediente PAMA: CPA0900015/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: **"Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: *I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*"; Irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: **"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...**"; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: **"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."**, en virtud de que el C. Luis Reyes Castillo, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 26 de enero de 2018, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 20 de febrero de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el 26 de enero de 2018 y feneció el 19

CASVIAES

5/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

de febrero de 2018 de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días: 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2018, así como los días 01, 02, 05, 06 y 07 de marzo de 2018, por ser hábiles, y descontándose los días 24 y 25 de febrero de 2018, así como los días 03 y 04 de marzo de 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0210/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 25 de enero de 2018, al amparo de la orden número CVD0900013/18, de fecha 25 de enero de 2018; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/018/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900013/18, de fecha 25 de enero de 2018, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00013/18.

7.- En el plazo otorgado al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Con fecha 08 de marzo de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900015/18, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0722/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0723/2018, de fecha 08 de marzo de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 04 de abril de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/062/2018, de fecha 02 de abril de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

  
C/ASV/ARS

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

*"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*

*En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."*

*(El énfasis es nuestro).*

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 20 de febrero de 2018, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 20 de febrero de 2018, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2018, así

CASVIAS

7/38



como los días 01, 02, 05, 06 y 07 de marzo de 2018, por ser hábiles, y descontándose los días 24 y 25 de febrero de 2018, así como los días 03 y 04 de marzo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 07 de marzo de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 08 de marzo de 2018, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 09 de marzo de 2018 al 09 de julio de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el Puesto semifijo ubicado sobre Calle Emiliano Zapata, Manzana 282 B, Lote 1, Colonia San Felipe de Jesús, Código Postal 07510, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, consistente en el Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, legalmente notificada por estrados el 20 de febrero de 2018, al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las



CASVIA/S

mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, inventariadas en el Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de el Caso Único se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

*"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*

...

*Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

...

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales

CASV/ABS

9/38



por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/062/2018, de fecha 02 de abril de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900015/18, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Campo "NOM-004-SCFI-2006" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	NO EXISTE	DEBE DECIR
1 AL 11	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-050-SCFI-2004

La mercancía contenida en el inventario del caso único, se trata de:

- Partes y accesorios de vehículos automóviles, se presentan físicamente:

- Rines automotrices: piezas circulares de metal sobre el que se asientan las llantas (neumáticos) de los autos.

#### Clasificación Arancelaria:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1. Partes y accesorios de vehículos automóviles, se presentan físicamente:

1.1. Rines automotrices.

II.- Clasificación Arancelaria para caso único.

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Capítulo

1.- Partes y accesorios de vehículos automóviles.

  
CASVIBS

10/38

  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4746

## 1.1. Rines automotrices.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "partes y accesorios de vehículos automóviles" el Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	87	"Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 87, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

*"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:*

- 1) *Los tractores (partida 87.01).*
- 2) *Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).*
- 3) *Las carretillas automóviles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).*
- 4) *Los vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10).*
- 5) *Las motocicletas y sidecares; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).*
- 6) *Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).*
- 7) *Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).*

*Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).*

Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:

- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.
- B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.
- C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes).

Los vehículos automóviles anfibios se clasifican en este Capítulo. Por el contrario, los vehículos aéreos especialmente diseñados para poder utilizarlos igualmente como vehículos terrestres se consideran vehículos aéreos (partida 88.02)...."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

### 1.1. Rines automotrices.

Asociando la descripción de las mercancías en estudio "rines automotrices", con el título de la partida 87.08. "*Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.*", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	87.08.	"Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05..."
Subpartida	8408.70.	- "Ruedas, sus partes y accesorios."
Fracción	8408.70.99	"Los demás".

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 84.08., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, siempre que, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:

1º) Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a esta clase de vehículos.

2º) Que no estén excluidas por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta Sección).

Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:



A) Los marcos de chasis de vehículos automóviles ensamblados (con ruedas o sin ellas, pero sin motor) y sus elementos constitutivos: largueros, travesaños, tirantes, sujeciones de ballestas y muelles, soportes de carrocería, de motor, de estribos, de batería, de depósito de carburantes, etc.

B) Las partes de carrocería y el equipo de ésta, es decir, los elementos de la caja: piso, costados, paneles delanteros y traseros, maleteros, etc., las puertas y sus elementos; el capó del motor, lunas enmarcadas, las lunas con dispositivos de conexión eléctricos además de resistencias calentadoras, los marcos de las lunas, los estribos, aletas, guardafangos, etc., los salpicaderos, las rejillas delanteras, los soportes de las placas de matrícula, los parachoques, las barras y panes de parachoques, los soportes de dirección, los portaequipajes exteriores, los parasoles, los aparatos no eléctricos de calefacción y eliminadores de escarcha que utilicen el calor producido por el motor del vehículo, los cinturones de seguridad que se fijan permanentemente en el interior del vehículo para la protección de las personas, las alfombras de materias distintas de las textiles o del caucho vulcanizado sin endurecer, etc. Se clasifican aquí y no en la partida 87.07 los ensamblados de elementos de carrocería (incluidos los de carrocerías monocasco o chasis-carrocería) que no presenten todavía el carácter de carrocerías incompletas, por ejemplo, las carrocerías desnudas, sin puertas, sin aletas, sin capó ni tapa del maletero.

C) Los embragues (de cono, de disco, hidráulicos o automáticos), con exclusión de los embragues electromagnéticos de la partida 85.05, los cárteres, tapas, platos y palancas del embrague y las guarniciones montadas.

D) Las cajas de cambio de cualquier tipo (mecánicas, supermultiplicadoras, preselectoras, electromecánicas, automáticas, etc.); los convertidores de par, los cárteres y tapas de cajas de cambio, los árboles (excepto los que constituyan partes intrínsecas de motor), los piñones, pestañas y engranajes móviles, etc.

E) Ejes con diferencial; ejes portadores (delanteros o traseros); cajas para diferencial; piñones planetarios y satélites; dados (cubos), manguetas y soportes de manguetas.

F) Las demás piezas y órganos de transmisión: árboles, semiejes, engranajes, cojinetes, desmultiplicadores, juntas de articulación, etc., con exclusión de las piezas internas de motor tales como bielas, vástagos, empujadores de las válvulas (partida 84.09), cigüeñales, volantes y árboles de levas (partida 84.83).

G) Las piezas de dirección: los tubos de la columna, bielas, barras y palancas de dirección; las cajas, cárteres y cremalleras; los mecanismos de servodirección, etc.

H) Los frenos (de mandíbulas, de segmentos, de disco, etc.) y las partes (platos, tambores, cilindros, guarniciones montadas, depósitos para frenos hidráulicos, etc.); los servofrenos y sus partes.

IJ) Los amortiguadores de suspensión (de fricción, hidráulicos, etc.) y los demás órganos de suspensión (excepto los muelles) y las barras de torsión.

K) Las ruedas (de chapa embutida, de acero moldeado, con radios, etc.), incluso equipadas con bandajes o neumáticos, las tejas y trenes de ruedas y los trenes de ruedas para máquinas de orugas, las llantas, los discos, los radios o los embellecedores de las ruedas.

2  
C/ASVIAS



L) Los mandos: volante, columna y cárter de dirección, los ejes del volante; las palancas de la caja de cambio y del freno de mano; los pedales del acelerador, del freno y del embrague; las varillas de mando (de frenos, de embrague, etc.).

M) Los radiadores, los silenciadores del tubo de escape, los tubos de escape, los depósitos de combustible, etc.

N) Los cables de embrague, los cables de freno, los cables de acelerador y los cables similares constituidos por una funda exterior flexible y un cable interno móvil. Se presentan cortados en longitudes determinadas y con sus terminales.

O) Las bolsas inflables de seguridad de todos los tipos con sistema de inflado (airbag) (por ejemplo: bolsas frontales del lado del conductor, bolsas para los pasajeros, bolsas para los paneles de las puertas para proteger a los pasajeros contra los choques laterales, bolsas para instalarse en el techo del vehículo para reforzar la protección de la cabeza) y sus partes. El sistema de inflado incluye el ignitor y el detonador y la carga propelente contenidos en un cartucho que desencadena la expansión del gas en la bolsa. La presente partida no comprende los sensores remotos y/o los dispositivos electrónicos, pues no se consideran partes del sistema de inflado.

Se excluyen de esta partida los cilindros hidráulicos o neumáticos de la partida 84.12..."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

1.1. Rines automotrices.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 87.08., la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "rines automotrices", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8708.70. -"Ruedas, sus partes y accesorios."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

1.1. Rines automotrices.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4746

código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "rines automotrices", es la:

**8708.70.99 "Los demás".**

### Base Gravable del Impuesto General de Importación mercancías usadas

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de

CASV/ABG

15/38



Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor



reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de precio unitario de venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de



~~CASV/ABE~~

valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.

11. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstrucción de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

12. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, mediante último recurso de valoración, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Para el caso único, conteniendo mercancía usada, se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la practica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración el mercado en que se comercializa, por lo que se tomó el precio que aparece en las páginas siguientes: [www.clasf.mx](http://www.clasf.mx), [www.segundamano.com](http://www.segundamano.com), y [www.vivanuncios.com.mx](http://www.vivanuncios.com.mx), con valores a los que son comercializadas las mercancías en territorio nacional, así mismo se hace constar las imágenes de dichos montos.

A continuación se enlistas las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se baso la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: Rines automotrices, origen E.U.A., marca CHRYSLER, medida 6.5JX17 y Rines automotrices, origen Corea, marca GM, medida 7.5JX19, se procede a realizar una investigación en el mercado electrónico, en la tienda en línea [www.clasf.mx](http://www.clasf.mx), donde se encontraron: Rines automotrices, marca JEEP, medida R17, con precio de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y Rines automotrices, marca JOURNEY, medida R19, con precio de \$2,999.00 (Dos mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.clasf.mx/rin-17-jeep-original-en-m%C3%A9xico-6989867/>

The screenshot shows a web browser window displaying a Clasf advertisement. The browser's address bar shows the URL: <https://www.clasf.mx/rin-17-jeep-original-en-m%C3%A9xico-6989867/>. The Clasf logo is visible at the top left. Below the logo is a search bar with the text "¿Qué vas a...". To the right of the search bar is a "BUSCAR" button. Below the search bar, the text "Auto > Motor > Rin 17 jeep original" is visible. The main content of the advertisement is titled "RIN 17 JEEP ORIGINAL EN MÉXICO". To the right of the title, the date "03/02/2016" and the location "México" are displayed, along with the price "\$ 1.800". Below the title and date, there is a large image of a wheel. To the right of the wheel image, there are several buttons: "CONTACTA CON EL ANUNCIANTE", "COMPARTIR ESTE ANUNCIO" (with social media icons for Facebook, Twitter, and LinkedIn), and "VER MAS ANUNCIOS COMO ESTE". At the bottom of the advertisement, there is a video player showing a close-up of the wheel.

<https://www.clasf.mx/rin-19-journey-rt-en-cuaht%C3%A9moc-chihuahua-7487992/>

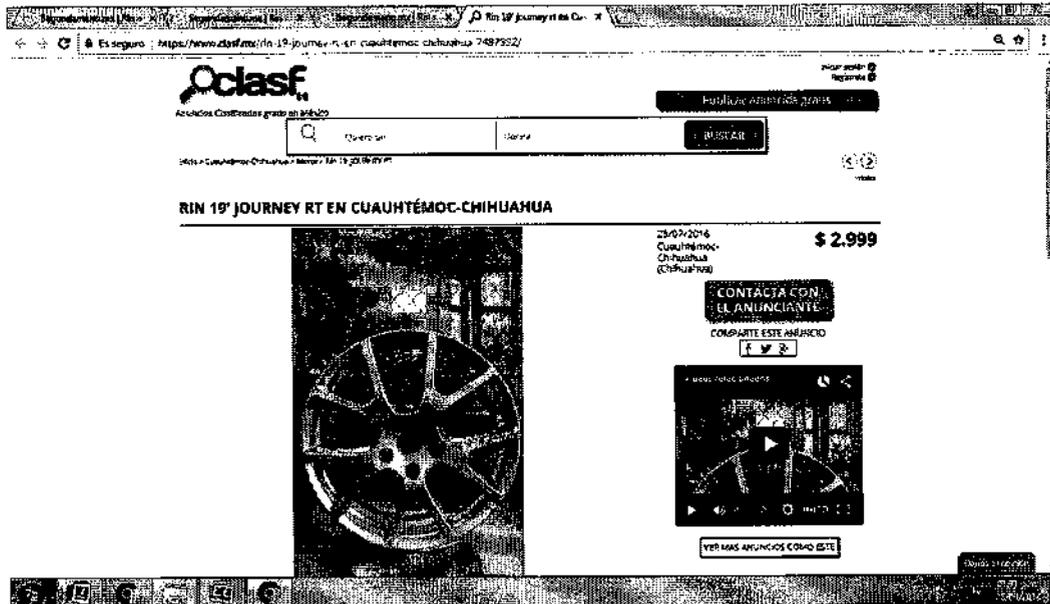
# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD090013/18

Expediente PAMA: CPA0900015/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018



Para las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: Rines automotrices, origen China, marca NISSAN, medida 6.5JX16, Rines automotrices, origen España, marca SEAT, medida 6.5JX16, Rines automotrices, origen E.U.A., marca HONDA, medida 15, Rines automotrices, origen E.U.A., marca CHEVROLET, medida 7JX18, Rines automotrices, origen China, marca NISSAN, medida 6.5JX17 y Rines automotrices, origen Brasil, marca FORD, medida 6JX15, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea; [www.segundamano.mx](http://www.segundamano.mx), donde se encontraron: Rines automotrices, marca NISSAN, medida R16, con precio de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.), Rines automotrices, marca SEAT, medida R16, con precio de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), Rines automotrices, marca HONDA, medida R15, con precio de \$990.00 (Novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), Rines automotrices, marca CHEVROLET, medida R18, con precio de \$3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), Rines automotrices, marca NISSAN, medida R17, con un precio de \$2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/M.N.) y Rines automotrices, marca FORD, medida R15, con precio de \$1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

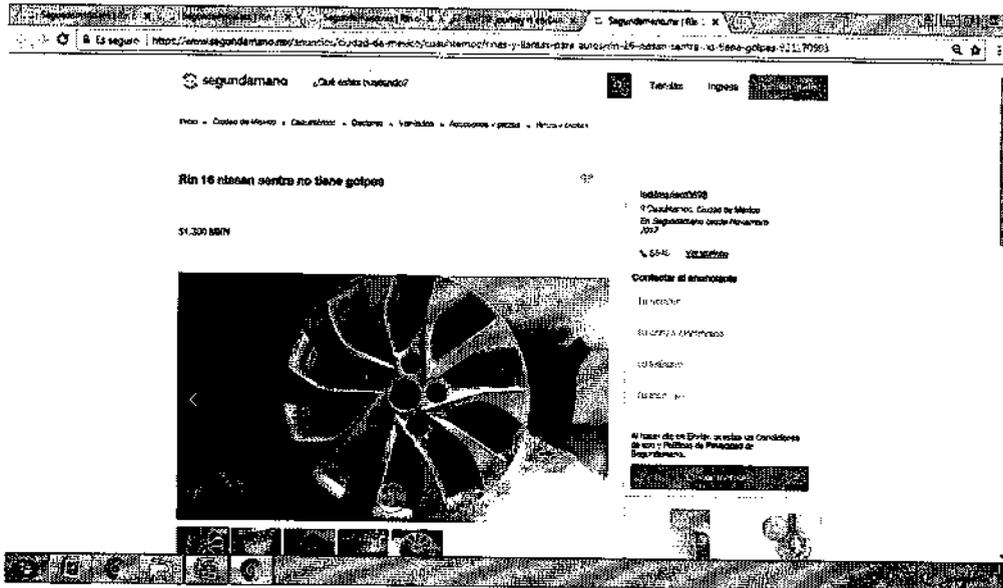
<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/cuauhtemoc/rines-y-llantas-para-autos/rin-16-nissan-sentra-no-tiene-golpes-921170503>

CASVIARS

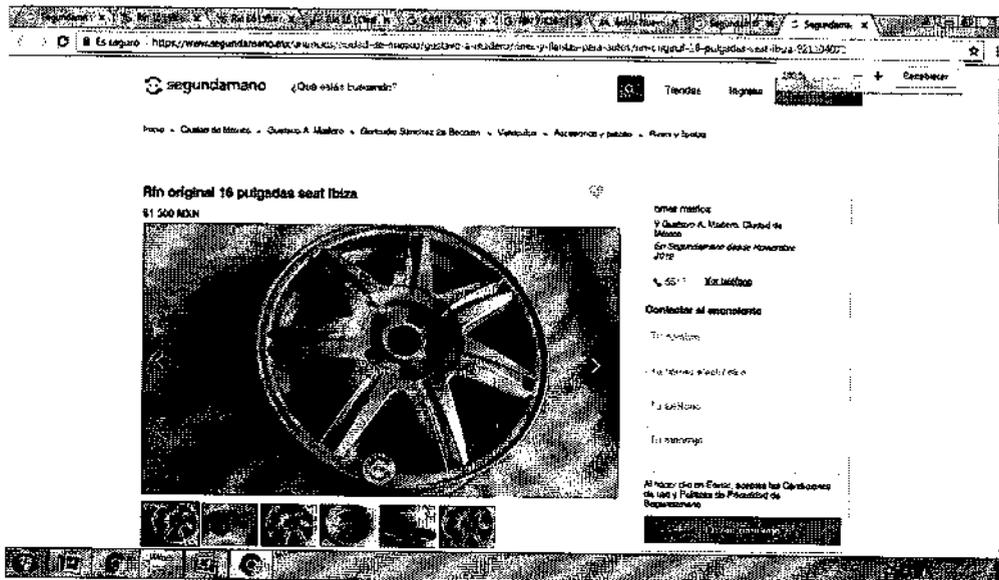
21/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/gustavo-a-madero/rines-y-llantas-para-autos/rin-original-16-pulgadas-seat-ibiza-921104072>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/qautilan-izcalli/rines-y-llantas-para-autos/rin-original-honda-city-2016-fit-15-4100-921012199>

*ASVIABS*



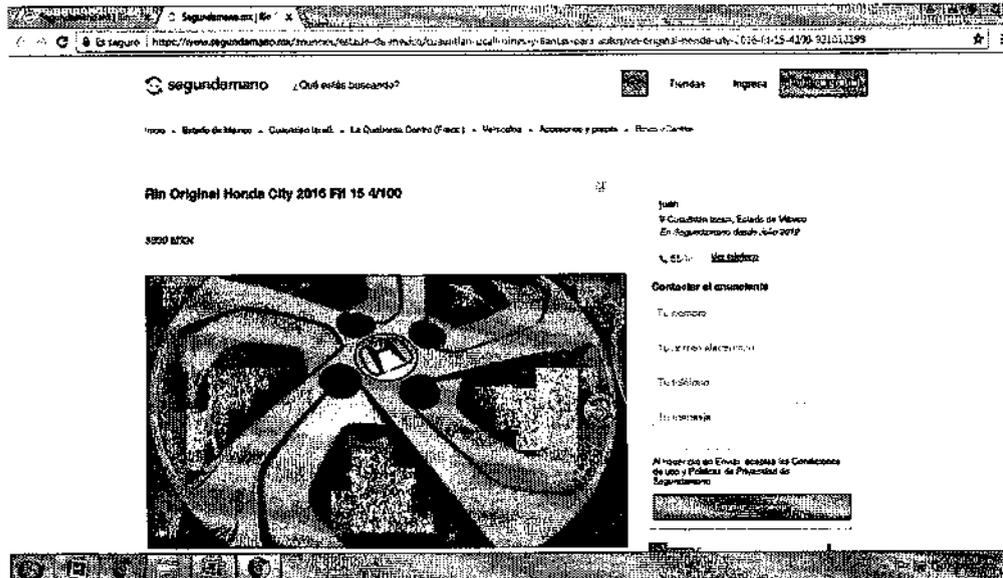
# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

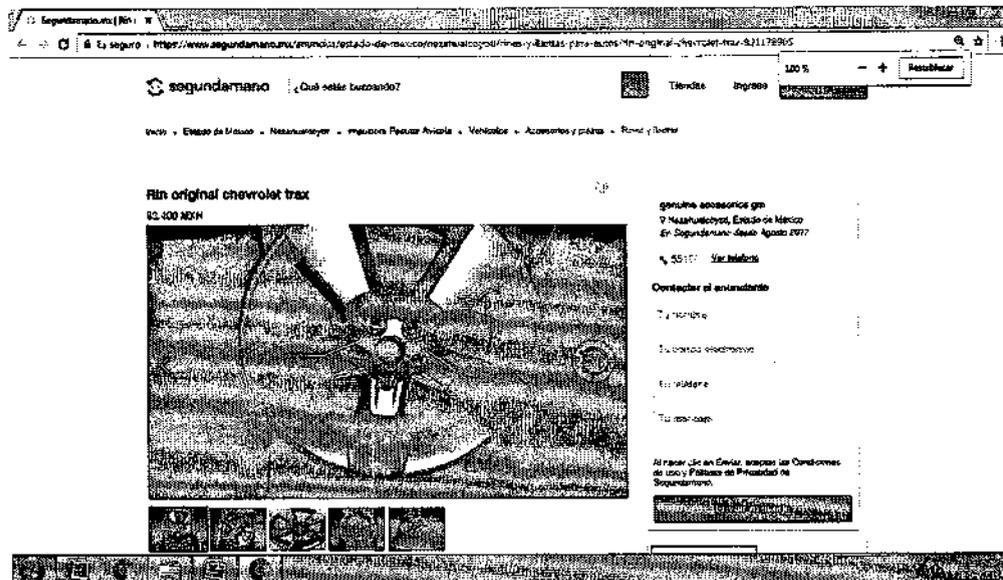
Número de Orden: CVD090013/18

Expediente PAMA: CPA0900015/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018



[https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/nezahualcoyotl/rines-y-llantas-para-...  
autos/rin-original-chevrolet-trax-921178905](https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/nezahualcoyotl/rines-y-llantas-para-...)



[https://www.segundamano.mx/anuncios/nuevo-leon/san-nicolas-de-los-garza/rines-y-llantas-para-...  
autos/rin-para-nissan-kicks-920669503](https://www.segundamano.mx/anuncios/nuevo-leon/san-nicolas-de-los-garza/rines-y-llantas-para-...)

CASVARS

23/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

Número de Orden: CVD090013/18  
Expediente PAMA: CPA0900015/18  
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018



[https://www.segundamano.mx/anuncios/san-luis-potosi/san-luis-potosi/rines-y-llantas-para-.../rin-15-aluminio-para-ford-921149449](https://www.segundamano.mx/anuncios/san-luis-potosi/san-luis-potosi/rines-y-llantas-para-...)



Para las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: Rines automotrices, origen Corea, marca CHEVROLET, medida 6.5JX16, Rines automotrices, origen España, marca SEAT,



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4746

CASV/ARS

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD090013/18  
Expediente PAMA: CPA0900015/18  
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018

medida 6JX15 y Rines automotrices, origen China, marca CHRYSLER, medida 7JX16, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea [www.vivanuncios.com.mx](http://www.vivanuncios.com.mx), donde se encontraron Rines automotrices, marca CHEVROLET, medida R16, con un precio de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/M.N.), Rines automotrices, marca SEAT, medida 6JX15, con un precio de \$3,499.00 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/M.N.) y Rines automotrices, marca JEEP, medida R16, con un precio de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descritas en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-autopartes-repuestos-y-servicios/chihuahua-chih/rines-16-de-aluminio-chevrolet-o-gmc-16-34-x7-34-seis-birlos-en-5-34/1001320668360910966920509>

The screenshot shows a product listing on the website 'vivanuncios.com.mx'. The product is a 'Rines 16 de aluminio Chevrolet o GMC 16x7.34x7.34 seis birlos en 5x114.34' priced at \$1,500. The listing includes a search bar, navigation tabs, a gallery of images (including a close-up of the wheel), and a form to purchase the item. The form has fields for 'Nombre', 'Cantidad', 'Dirección de entrega', and 'Número de teléfono', along with checkboxes for 'Enviar un mensaje al vendedor' and 'Alta garantía, por favor contactarme'. The price '\$1,500' is displayed prominently.

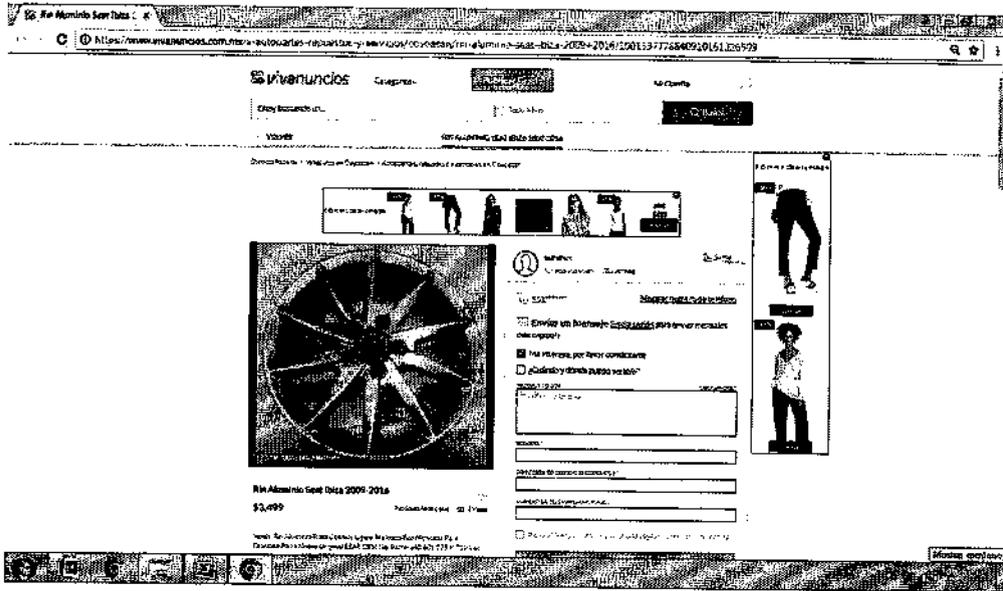
<https://www.vivanuncios.com.mx/a-autopartes-repuestos-y-servicios/coyoacan/rin-aluminio-seat-ibiza-2009+2016/1001537778840910161226509>

CASVIARS

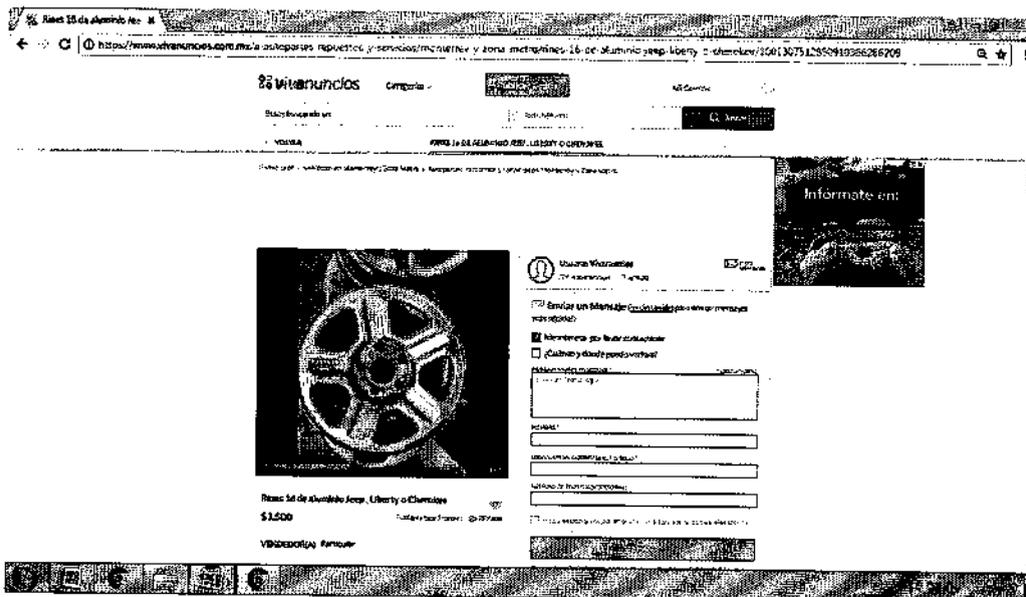
25/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco



<https://www.vivanuncios.com.mx/a-autopartes-repuestos-y-servicios/monterrey-y-zona-metro/rines-16-de-aluminio-jeep-liberty-o-cherokee/1001307512850910366266209>



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías usadas del caso único es:

*ASW/BS*



Número de Orden: CVD090013/18  
 Expediente PAMA: CPA0900015/18  
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018

Valor Aduana caso uno	\$36,687.00
-----------------------	-------------

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 25 de enero de 2018, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

**Caso Único:**

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	MEDIDA	ESTADO	NOM-056-SCFI-2804	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	BRASIL	FORD	SIN MODELO	6JX15	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	ESPAÑA	SEAT	SIN MODELO	6.5JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	ESPAÑA	SEAT	SIN MODELO	6JX15	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$3,499.00	\$3,499.00	\$6,998.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	CHINA	CHRYSLER	SIN MODELO	7JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$3,500.00	\$3,500.00	\$7,000.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	CHINA	NISSAN	SIN MODELO	6.5JX17	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	E.U.A.	CHEVROLET	SIN MODELO	7JX18	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$3,400.00	\$3,400.00	\$3,400.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	E.U.A.	CHRYSLER	SIN MODELO	6.5JX17	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,800.00	\$1,800.00	\$3,600.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	E.U.A.	HONDA	SIN MODELO	15	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$990.00	\$990.00	\$990.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	COREA	CHEVROLET	SIN MODELO	6.5JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	COREA	GM	SIN MODELO	7.5JX19	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$2,999.00	\$2,999.00	\$2,999.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	CHINA	NISSAN	SIN MODELO	6.5JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único**: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de **\$36,687.00** (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

a) La fracción arancelaria 8708.70.99, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación.




27/38



b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8708.70.99 del caso único se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del inciso 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 4.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 12 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

*"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

*I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*

*II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

*III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*

*..."*

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, así



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 176  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 06500

T. 5701 4746

como en el artículo 184, primer párrafo, fracción IX del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

*..."*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

*...*

*X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*

*"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."*

*..."*

*"ARTICULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:*

*..."*

*XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*

*(El énfasis es nuestro)*

V.- Toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 25 de enero de 2018, la mercancía consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

## OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), de

  
CASVIABS

  
29/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía, el cual es la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

*"Artículo 1a.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

...

*IV.- Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."*

*"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

*I.- La introducción al país de bienes.*

..."

*"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma, para el cálculo de este Impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$5,869.92 (Cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable	Porcentaje IVA	Comisión de IVA
I.V.A. \$36,687.00	16%	\$5,869.92

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:



CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIDO PAGAR
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$5,869.92
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$5,869.92

## ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0091, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.009, correspondiente al mes de febrero de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.813, correspondiente al mes de diciembre de 2017 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{l} \text{I.N.P.C.} \quad \text{Febrero/2018} \quad 132.009 \quad (\text{D.O.F. 09-03-2018}) \\ \text{I.N.P.C.} \quad \text{Diciembre/2017} \quad 130.813 \quad (\text{D.O.F. 10-01-2018}) \end{array} = 1.0091$$

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto al valor Actualizado se multiplica la cantidad omitida de \$5,869.92 (Cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0091, dando como resultado de \$5,923.33 (Cinco mil novecientos veintitrés pesos 33/100 M.N.).

CASV/BS

31/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

Concepto (Caso Único)	Importe de Omitidos		Factor de Actualización	Importe Actualizados
Impuesto al Valor Agregado	\$5,869.92	X	1.0091	\$5,923.33

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$5,923.33 (Cinco mil novecientos veintitrés pesos 33/100 M.N.).

## RECARGOS

En virtud de que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 5.88%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de enero de 2018 al mes de abril del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de enero de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de abril de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Febrero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Marzo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Abril de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		5.88%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 5.88% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$5,923.33 (Cinco mil novecientos veintitrés pesos 33/100 M.N.), por concepto del Impuesto al Valor Agregado omitido, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$348.29 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

*CASVIARS*



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD090013/18

Expediente PAMA: CPA0900015/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargo
Impuesto al Valor Agregado	\$5,923.33	5.88%	\$348.29

## MULTAS

En virtud de que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

*"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

...

*IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."*

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a la fracción arancelaria 8708.70.99, como sigue:

### Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	MEBIDA	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	BRASIL	FORD	SIN MODELO	6JX15	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,600.00	\$1,600.00	\$1,600.00

CASV/ABS

33/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	MEDIDA	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	OBSERVACIONES	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	ESPAÑA	SEAT	SIN MODELO	6.5JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	ESPAÑA	SEAT	SIN MODELO	6JX15	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$3,499.00	\$3,499.00	\$6,998.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	CHINA	CHRYSLER	SIN MODELO	7JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$3,500.00	\$3,500.00	\$7,000.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	CHINA	NISSAN	SIN MODELO	6.5JX17	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$2,900.00	\$2,900.00	\$5,800.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	E.U.A.	CHEVROLET	SIN MODELO	7JX18	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$3,400.00	\$3,400.00	\$3,400.00
2	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	E.U.A.	CHRYSLER	SIN MODELO	6.5JX17	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,800.00	\$1,800.00	\$3,600.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	E.U.A.	HONDA	SIN MODELO	15	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$990.00	\$990.00	\$990.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	COREA	CHEVROLET	SIN MODELO	6.5JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	COREA	GM	SIN MODELO	7.5JX19	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$2,999.00	\$2,999.00	\$2,999.00
1	PIEZA	RIN AUTOMOTRIZ	CHINA	NISSAN	SIN MODELO	6.5JX16	USADO	NO CUMPLE	SIN OBSERVACIONES	8708.70.99	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Único**: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$25,680.90 (Veinticinco mil seiscientos ochenta pesos 90/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$36,687.00	70%	\$25,680.90

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistentes en el **Caso Único**: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

*"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500  
T. 5701-4746

CASV/ABS

...  
*XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"*

*(El énfasis es nuestro)*

Por lo anterior, el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$733.44 (Setecientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), relativa a las mercaderías sujetas de embargo precautorio que incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, , de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

*"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :*

...  
*XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$3,228.45 (Tres mil doscientos veintiocho pesos 45/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$5,869.92 (Cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

..."

*(El énfasis es nuestro)*

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$5,869.92	55%	\$3,228.45

CASVIA



35/38



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana y la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$36,687.00 (Treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

**SEGUNDO.-** Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único, en cantidad total de \$31,952.52 (Treinta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 5,923.33
Recargos	\$ 348.29
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$ 25,680.90
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31,952.52</b>

**TERCERO.-** Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser

  
CASVIARS



enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

**CUARTO.-** El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de

CASVIA/S

37/38



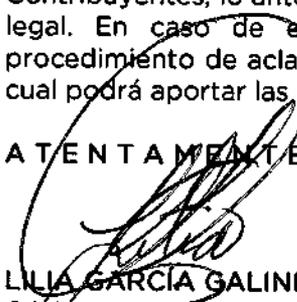
Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

**SEPTIMO.-** Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

**NOVENO.-** Finalmente, se informa al C. Luis Reyes Castillo, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LILIA GARCÍA GALINDO.**  
**COORDINADORA EJECUTIVA DE**  
**VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.**

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Valázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente

  
CASVIABIS

## ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

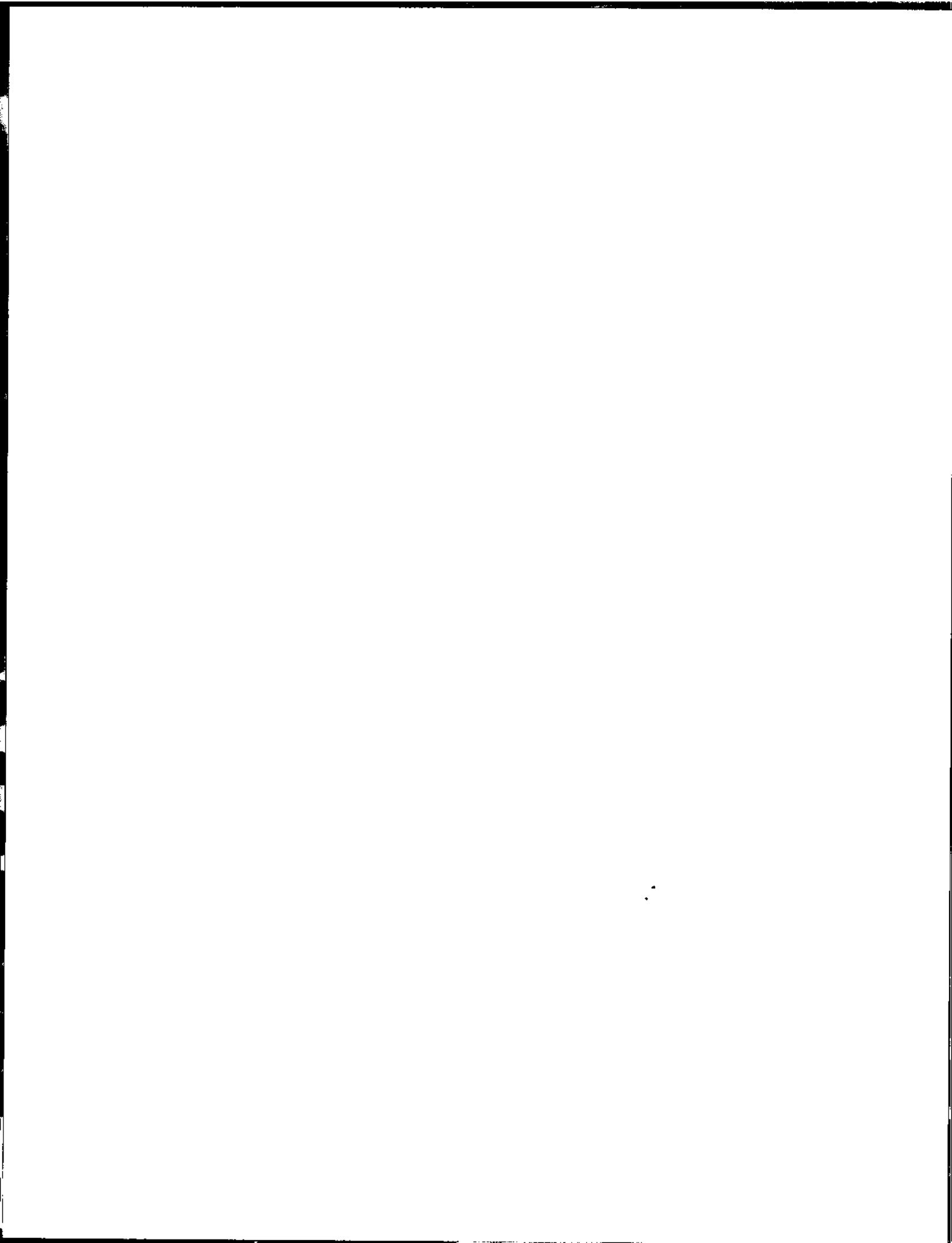
En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 06 de abril de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018, de fecha 06 de abril de 2018, a través de los cuáles se hace del conocimiento al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, la resolución por la que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior derivada del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900015/18; en virtud de que el compareciente se opuso a la diligencia de notificación del inicio del Procedimiento y desapareció una vez iniciadas las facultades de comprobación, en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----  
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx).-----

Atentamente

  
MTRO. QUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco, C.P. 08500  
T. 5701-4746



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:20 horas del día 06 de abril de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018, de fecha 06 de abril de 2018, a través de los cuáles se hace del conocimiento al C. Luis Reyes Castillo, propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistente en Caso Único: 15 piezas de rin automotriz, varias marcas y sin modelo, usados, de origen y procedencia extranjera, la resolución por la que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior derivada del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900015/18.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 30 de abril de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 09 de abril de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 09 de abril de 2018 al 27 de abril de 2018, tomándose en cuenta los días 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de abril de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente-----

-----Conste-----

Atentamente

  
MTRO. CUICLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ  
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco, C.P 06500  
T. 5701-4746



## CÉDULA DE RETIRO

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

**CONTRIBUYENTE:** C. LUIS REYES CASTILLO, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

**DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:** CALLE EMILIANO ZAPATA, MANZANA 282 B, LOTE 1, COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS, CÓDIGO POSTAL 07510, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO.

**PAMA N°:** CPA0900015/18

**VALOR EN ADUANA:** \$36,687.00 (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

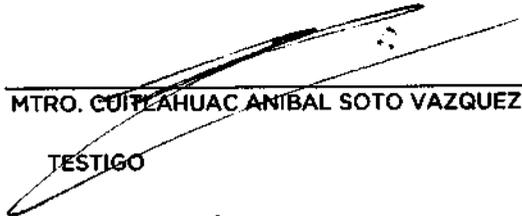
**CRÉDITO FISCAL:** \$31,952.52 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.)

**OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:** SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018 A TRAVÉS DEL CUAL SE DE A CONOCER LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900015/18.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2018, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 09 DE ABRIL DE 2018 AL 27 DE ABRIL DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE ABRIL DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 07, 08, 14, 15, 21 Y 22 DE ABRIL DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y SIENDO QUE EL 30 DE ABRIL DE 2018, SERÁ EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018, DIRIGIDO AL C. LUIS REYES CASTILLO, PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DE A CONOCER LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0785/2018, DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 06 DE ABRIL 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 02 DE MAYO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 30 DE ABRIL DE 2018.

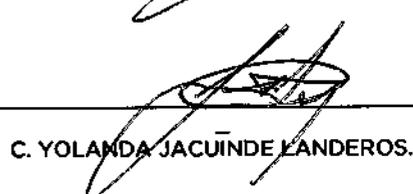
-----CONSTE-----

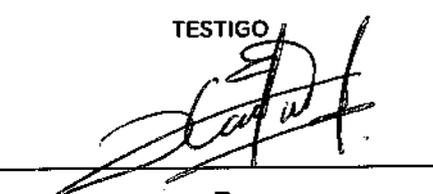
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

  
MTR. CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

  
C. YOLANDA JACUINDE LANDEROS.

  
C. KITZYA XAMAHI APARICIO ZARZA.

